

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1268

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES ARMENIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-000269-00

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

La sociedad TRANSPORTES ARMENIA S.A. a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° 005784 del 11 de febrero de 2016, a través de la cual se *"resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 4768 del 26 de marzo de 2015, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Armenia S.A ..."*.

La demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto interlocutorio del 31 de enero de 2017 (fl. 215 y 216) admitió la misma y ordenó la notificación a la entidad demandada así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Luego de agotarse el procedimiento señalado en los artículos 172 y siguientes del C.P.A.C.A. y 199 del C.G.P., y encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, el citado despacho mediante auto del 15 de septiembre de 2017 declaró la falta de competencia para conocer el asunto en razón al territorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cali- Reparto¹, correspondiéndole a éste despacho el conocimiento del mismo.

Respecto de los efectos de la declaración de falta de competencia el artículo 138 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta

¹ Ver folios 442 a 443.

de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse...” (Subraya del Despacho)

Así las cosas, al disponer el precitado artículo que cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez, el despacho avocará el conocimiento del presente asunto en la etapa procesal que fue remitido y una vez en firme éste proveído, se continuará con el trámite correspondiente.

Finalmente, y en atención a que en el auto admisorio de la demanda se ordenó a la parte demandante la consignación de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, se requerirá al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que deposite los remanentes, si existieren, a disposición de este despacho judicial en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad TRANSPORTES ARMENIA S.A. a través de apoderado judicial, en la etapa procesal en que fue remitido, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que deposite los remanentes de los gastos consignados por la parte actora, si existieren, en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo aquí dispuesto en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1244

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00285-00
ACCIONANTE: AMPARO PÉREZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

A través de apoderado judicial, la señora Amparo Pérez Rodríguez presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. GNR 36424 del 10 de febrero de "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ".
- ✓ Resolución No. SUB-14994 del 21 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – Vejez- Ordinaria".
- ✓ Resolución No. SUB-44371 del 25 de abril de 2017 "por medio de la cual se resuelve el trámite un Trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – Vejez- Ordinaria"
- ✓ Resolución No. SUB 74365 del 24 de mayo de 2017 "por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez-recurso de reposición".
- ✓ Resolución No. DIR 10520 del 11 de julio de 2017 "por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez-recurso de apelación".

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

- 1) El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(....)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

...” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 76 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, es claro que para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, salvo en los casos en que las autoridades administrativa no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En el caso a estudio, se observa que dos de las resoluciones demandadas, la No. GNR 36424 del 10 de febrero de 2014 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ” y la No. SUB-14994 del 21 de marzo de 2017 “Por medio de la cual se resuelve un Trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – Vejez- Ordinaria”, en la parte resolutive, dispusieron los recursos que contra las mismas procedían, estos son el Reposición y/o Apelación, indicando el término en que se podrían interponer, si encontrase motivos de inconformidad frente a dichos actos.

Al respecto, considera el Despacho que para demandar las resoluciones referidas en el párrafo anterior, es necesario acreditar la interposición de los recursos de apelación en cada una de ellas, como quiera que no obran en el expediente; lo anterior, con el fin de evitar fallos inhibitorios.

Siendo así, y en caso de haberse interpuesto el recurso de apelación contra los actos administrativos Nos. GNR 36424 del 10 de febrero de 2014 y SUB-14994 del 21 de marzo de 2017, la parte demandante deberá aportar las impugnaciones radicadas y los actos que resolvieron los mismos.

Por otro parte, se le solicita al apoderado de la parte actora que acredite el último lugar de prestación de servicios de la señora AMPARO PÉREZ RODRÍGUEZ, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

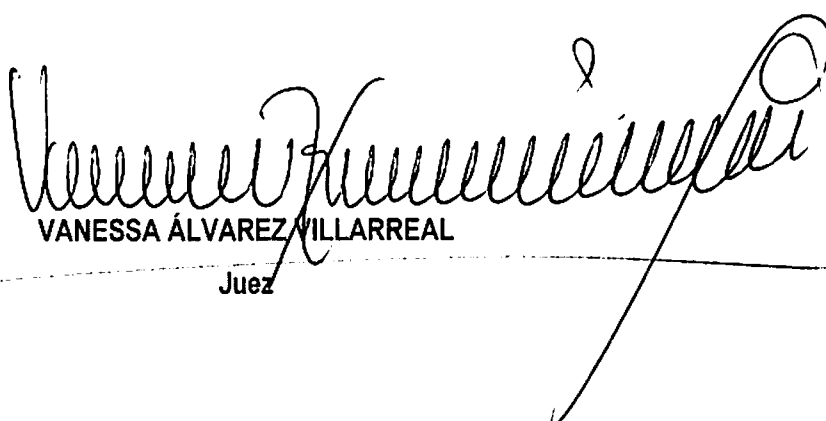
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora AMPARO PÉREZ RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1257

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00282-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: OLGA ASSERIAS FAYAD.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por la señora OLGA ASSERIAS FAYAD, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

La demandante pretende que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 4143.0.21.2074 del 01 de abril de 2013 y 4143.0.21.5521 del 25 de agosto de 2015, por medio de las cuales se le reconoció y reliquidó su pensión de jubilación.

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 156 y 157 ibidem, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal del agotamiento del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición

contra el acto administrativo enjuiciado¹, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del C.P.A.C.A.

En relación con el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **OLGA ASSERIAS FAYAD** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - (FOMAG)**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

¹ Ver folios 3 a 7 del cuaderno único.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

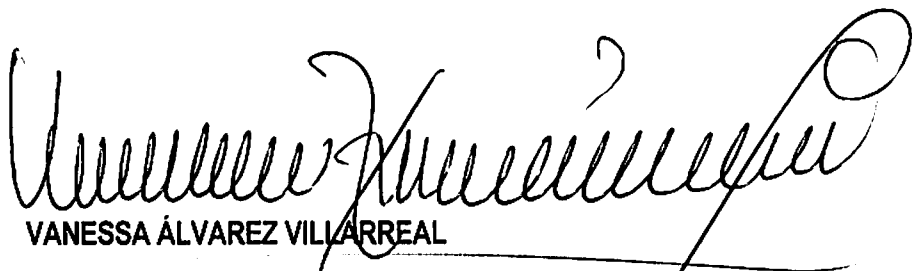
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

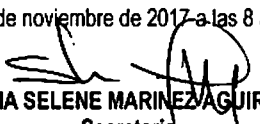
7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1383

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2017-00279-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA CASTRO
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCÍA

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se observa que la misma debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...”

Conforme a lo anterior, es claro que con la demanda deberá acompañarse, copia del acto acusado con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación y ejecución según sea el caso.

En el caso a estudio, la demandante pretende la nulidad de los Acuerdos Nos. 019 y 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y 029 del 21 de noviembre de 2016, así como *“la omisión de respuesta a la reclamación administrativa incoada”*, sin embargo no se allegan las constancias de comunicación, notificación y publicación de dichos actos.

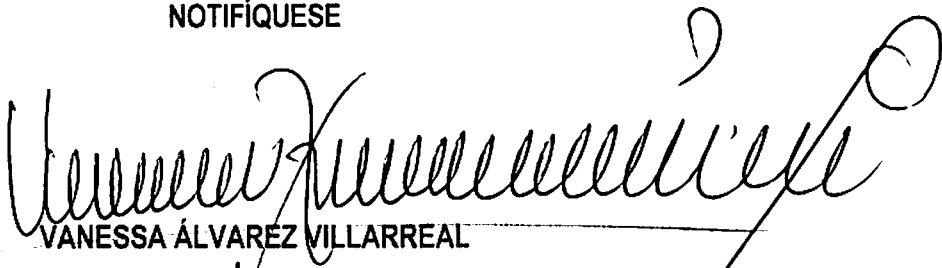
Razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora allegue al plenario la documentación faltante, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda en ese aspecto.

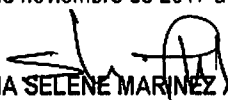
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora GLORIA PATRICIA CASTRO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCÍA.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1250

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00280-00
ACCIONANTE: ILDER MANUEL LOZANO MOLINA
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ILDER MANUEL LOZANO MOLINA demanda la nulidad del Oficio No. 20173170758351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, por medio del cual se negó el reajuste de los sueldos básicos y las prestaciones sociales devengadas; y del Oficio No. 0024450 Consecutivo 2017-24450 del 11 de mayo de 2017, por medio del cual se negó el reajuste de su asignación de retiro.

Al revisar la demanda y sus anexos se encontraron las siguientes inconsistencias:

1. En el poder otorgado a folios 1 y 2 del expediente, no se indica cuáles son los actos administrativos a demandar, por lo que es indispensable que se otorgue un nuevo poder indicando de manera clara y expresa cuáles son los actos acusados, los cuales deben coincidir con los señalados en la demanda y los aportados en los anexos a la misma, teniendo en cuenta que debe haber concordancia entre el poder, la demanda y los documentos acompañados a ésta.
2. Se observa que la parte actora no aportó copia del Oficio No. 20173170758351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, cuya nulidad se pretende en el numeral 2 del acápite de pretensiones de la demanda, lo cual es requisito *sine qua non* para decidir sobre su admisión, acompañar copia de los actos acusados con las respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según sea el caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166¹ de la Ley 1437 de 2011.
3. A folio 12 del expediente obra el Oficio No. 20173170889951 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1 de junio de 2017, por medio del cual la Sección de Nómina del Ejército Nacional

¹ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

resolvió de manera desfavorable la petición elevada por el señor SP (R) Ilder Manuel Lozano Molina, tendiente a la reliquidación del salario básico y prestaciones sociales conforme al índice de precios al consumidor. En tal virtud, se hace necesario que el accionante indique con claridad si pretende demandar dicho acto y en caso afirmativo, modificar la demanda y el poder en tal sentido, esto es, indicando claramente los actos administrativos contra los cuales se dirigen las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, además de acompañar constancia de su notificación, comunicación, publicación o ejecución tal como lo dispone el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por tales razones se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora la corrija conforme a lo expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concederá un término de diez (10) días so pena de ser rechazada.

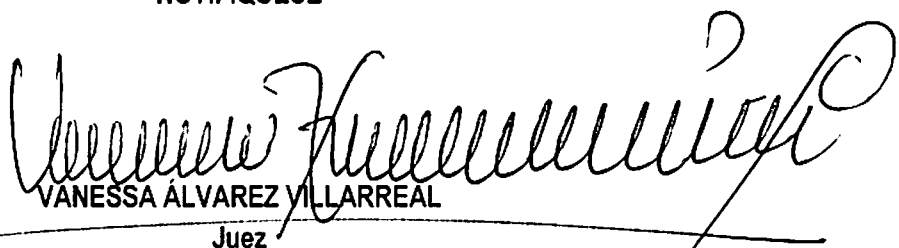
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por el señor **ILDER MANUEL LOZANO MOLINA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

2.- CONCEDER un término de **DIEZ (10) días** a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1261

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	76001-33-33-012-2017-00274-00
CONVOVANTE:	ANA MABEL VELASCO ANGULO
CONVOCADA:	NACIÓN-MIN.DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por la señora ANA MABEL VELASCO **ANGULO**, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV¹.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 inciso 4 de la norma citada, se precisa que el acto administrativo contenido en el oficio No. OFI17-5419 del 27 de enero de 2017, no resuelve de fondo ninguna controversia, toda vez que el mismo se limita a indicar que la petición presentada será remitida por competencia a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

¹ Si bien la estimación razonada de la cuantía no se determina con los últimos 3 años de conformidad con el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es dable concluir que somos competentes si se tiene en cuenta los valores establecidos en la tabla para el periodo comprendido entre octubre de 2014 a octubre de 2017 toda vez que no se excede de 50 SMLLV.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se rechazará la demanda respecto del Oficio No. OFI17-5419 del 27 de enero de 2017, toda vez que no es un acto administrativo que decide de fondo la controversia.

En relación con el acto administrativo ficto o presunto que surgió como consecuencia del silencio administrativo negativo que nació a la vida jurídica al no dar respuesta a la petición presentada por la parte actora, se tiene que no es necesario cumplir el requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto ficto o presunto.

3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 217 Judicial I como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 9)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda respecto del oficio No. OFI17-5419 del 27 de enero de 2017, por lo expuesto en esta providencia.

2. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ANA MABEL VELASCO ANGULO, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

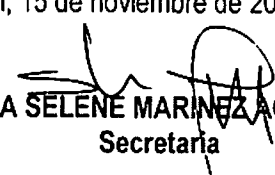
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1386

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00289-00
DEMANDANTE: GONZALO FORERO GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

Teniendo en cuenta que los documentos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 08 de septiembre de 2017 ya fueron allegados al proceso de la referencia, el Despacho

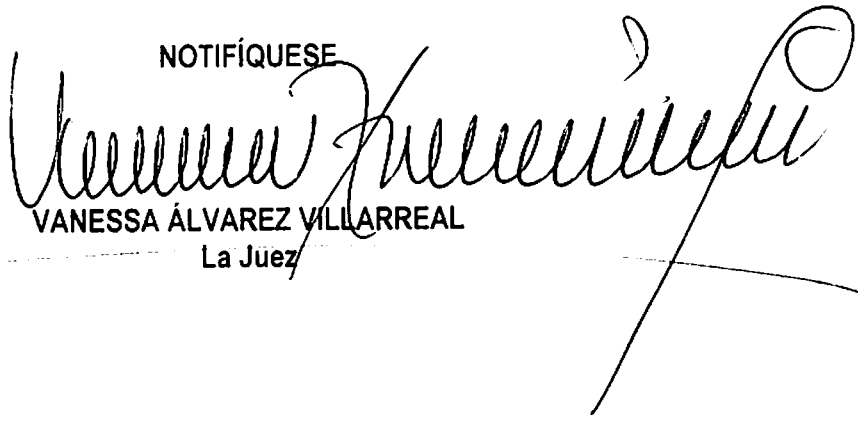
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **17 de mayo de 2018 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora y de la Secretaría del Despacho a la señora ESTELA ORTIZ VALDÉS para que comparezca a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral anterior.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1385

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00007-00
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO MICOLTA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que los documentos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 09 de junio de 2017 ya fueron allegados al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **13 de junio de 2018 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora y de la Secretaría del Despacho al doctor CARLOS ALBERTO RÍOS GARCÍA para que comparezca a exponer las razones y conclusiones de su dictamen, en la hora y lugar señalados en el numeral anterior.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINÉ AGUIRRE
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1248

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00251-00
ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO GÓMEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ demanda la nulidad de la Resolución No. 00160 del 13 de febrero de 2017, por medio de la cual se corrigió la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del personal administrativo con régimen anualizado, dentro del proceso de homologación y nivelación salarial, y en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa que el accionante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, tal como consta en el Acta No 327 del 4 de septiembre de 2017 emitida por dicha entidad (fl. 26), sin embargo, no se aportó la respectiva constancia de que trata la Ley 640 de 2001, la cual expide la propia entidad y es un documento indispensable para determinar si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, además de ser requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, deberá el accionante allegar la respectiva constancia expedida en torno a la Conciliación Extrajudicial realizada el 4 de septiembre de 2017, la cual consta en el Acta No. 327 Radicación No. 250-81732 del 28 de junio de 2017, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

* ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurra por medios legales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. **15 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1247

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00204-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE SERVICIO JUVENIL
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

Por Auto No. 1127 del 9 de octubre de 2017¹ se improbo el Acuerdo Conciliatorio logrado entre la FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali el 25 de julio de 2017, contenida en el Acta de esa fecha.

Inconforme con la anterior decisión, la parte convocante interpuso recurso de reposición (fls. 420 a 422), manifestando que en el plenario existen elementos de prueba de los cuales es razonable deducir que la administración participó de manera decidida con apremio y compulsión para que la Fundación convocante continuara con la prestación del servicio, debido a la estricta necesidad del mismo, teniendo en cuenta que se trataba de menores en estado de vulnerabilidad. Señaló que existen aspectos de orden social, económicos y de logística administrativa en la atención de la población en situación de vida en calle que quedan velados para el conocimiento del operador judicial, como es el hecho cierto que en Cali, casi que el único operador de esa clase de atención y servicio es Servicio Juvenil, por lo que le era humanamente imposible al ICBF encontrar otro operador con dichas características y con licencias que el mismo instituto certifica a través de procesos administrativos muy estrictos.

Adujo que para la Fundación, a sabiendas que el ICBF no cuenta con operadores adicionales para ese tipo de población en la ciudad, le era ética y humanamente imposible dejar a la deriva los menores, que en el acto hubieran quedado sin alimentación, techo, asistencia psicológica y médica, etc., lo que de haberse materializado habría propiciado un escándalo de gran envergadura a nivel nacional, con responsabilidades para el ICBF y la Fundación, por lo que concluyó que en este asunto influyó la supremacía del ICBF, siendo necesario y urgente el servicio, pues no se podía dejar de atender a los menores, so pena de lesionar sus derechos.

¹ Folios 408 a 418 del expediente.

En consecuencia, solicitó revocar el auto recurrido y aprobar el acuerdo conciliatorio.

Para resolver se **Considera:**

Como se indicó en el auto recurrido, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la diligencia cumplida por la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, no reúne los requisitos para ser aprobado, en la medida que vulnera la ley y resulta lesivo para el patrimonio público. A esa conclusión, que en esta oportunidad se reitera, llegó el Despacho luego de analizar el material probatorio allegado al plenario, del cual se coligió que la situación presentada entre la Fundación convocante y el ICBF no se subsumía en ninguno de los eventos excepcionales previstos por la jurisprudencia para la procedencia de la actio in rem verso, en asuntos de enriquecimiento sin causa.

Es preciso resaltar, como bien lo señala el recurrente, que estaban en juego derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de vida en calle, lo que a primera vista evidenciaría urgencia y necesidad en la continuación del servicio, sin embargo, lo que esta operadora destacó es que en los autos, más allá de que se transgredió la regla general relativa a que todo servicio, obra o suministro se ejecute previa la respectiva solemnidad contractual, no se demostró haber adelantado las gestiones pertinentes para buscar un operador o prestador del servicio para ese sector deprimido de la población, con las condiciones y exigencias legales, entre ellas, la de contar con licencia de funcionamiento vigente. Ello, teniendo en cuenta que el ICBF adujo haber realizado tales gestiones y no haber encontrado un operador con tales condiciones.

También se destacó que, la Fundación Servicio Juvenil no contaba con licencia de funcionamiento desde el mes de julio de 2016, y el plazo de ejecución de los contratos de aporte en la modalidad internado y externado concluía el 30 de noviembre de ese año, situación que conllevó a esta juzgadora a concluir que tanto el ICBF como la fundación convocante, quien fungía como operador de dichos contratos, eran conocedores de la carencia de licencia de funcionamiento vigente y que ello les impediría celebrar nuevos contratos o continuar prestando el servicio, pues incluso se estipuló como causal de terminación del contrato el vencimiento de la licencia de funcionamiento de la Fundación operadora, todo ello para concluir que las partes aquí convocantes contaron con tiempo suficiente para: el ICBF encontrar un operador que cumpliera tal requisito, pues, pese a alegar que lo hizo y no encontró operador idóneo, no acreditó tal actuación; y la Fundación para haber tramitado oportunamente la renovación de la licencia respectiva.

Ante tales circunstancias, reitera el Despacho que no es posible impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, habida cuenta que no es posible convalidar las falencias en que incurrieron en la prestación de un servicio sin soporte contractual.

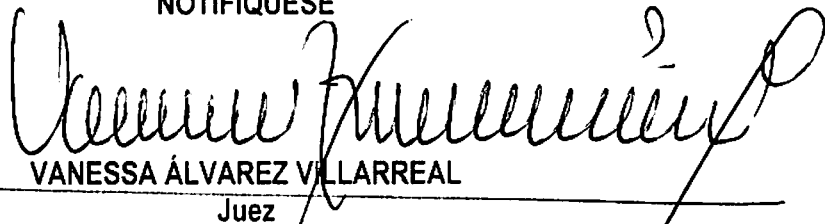
En virtud de lo anterior, el Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida en razón a que no han variado los argumentos que sustentaron la improbación del acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1127 del 9 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali. 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1394

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00167-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: INGRID YOHANA MICOLTA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial radicado el 19 de octubre de 2017 (Fl. 219), solicita se cite al Profesional Universitario Forense OSCAR MONDRAGON SALAS, quien realizó el informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-14303-2017 del 12 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

(...)

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.”

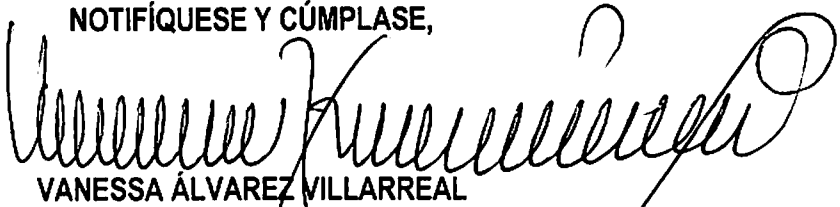
Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente citar al doctor OSCAR MONDRAGON SALAS profesional universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que exponga la razón y conclusiones de su dictamen.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

CITAR al doctor OSCAR MONDRAGON SALAS Profesional universitario Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que exponga las razones y conclusiones de la valoración realizada a la señora Ingrid Yohana Micolta Sánchez, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, para el día 5 de abril de 2018, a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de noviembre 2017, a las 8 a.m.



NIBIA SLENÉ MARÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1245

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: JORGE ELIECER MARTINEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00230-00

El señor JORGE ELIECER MARTINEZ, actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 136 del 4 de septiembre de 2017, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna, y se ordenó a la NUEVA EPS S.A. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, liquidara y pagara al actor las incapacidades emanadas a partir del día 4 y que no superen los 180 días, siempre y cuando sean prescritas por el médico tratante.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 7 de noviembre de 2017, requirió al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, a través de la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 136 del 4 de septiembre de 2017 (fl. 10).

Los funcionarios referidos no dieron respuesta al anterior requerimiento.

En ese orden, se advierte que a la fecha no se le ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela emitida por este Despacho, razón por la cual se dará apertura al incidente de desacato. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, y la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 136 del 4 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 136 del 4 de septiembre de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1265

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JUAN CARLOS PALACIOS CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

A través de apoderado judicial, el señor JUAN CARLOS PALACIOS CASTILLO presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 20498/OAJ del 16 de septiembre de 2016, por medio del cual se le negó el reajuste de su asignación de retiro.

Previo a decir sobre la admisión de la demanda, mediante auto N° 994 del 28 de agosto de 2017 se dispuso oficiar a CASUR para que certificara el último lugar de prestación de servicios del Agente (R) Juan Carlos Palacios Castillo.

A través de constancia emitida el 10 de octubre de la anualidad, el Jefe del Grupo de Información y Consulta del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, informó que la última unidad laborada por el accionante fue en la ciudad de Cali en la Jefatura Área Sanidad Valle del Cauca¹.

En consecuencia, y encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

"Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)" (Subrayado del Despacho)

¹ Ver folio 41.

En ese sentido en el poder especial deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso y el objeto del mismo, de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia.

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folios 12 y 13 del expediente, está conferido por el señor JUAN CARLOS PALACIOS CASTILLO al profesional del derecho Dr. OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO para instaurar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de CASUR, a fin de “*obtener la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° 167698 del 26 de agosto de 2016...*”, pretensión que no guarda congruencia con las súplicas de la demanda, toda vez que en la misma solicita se declare “*LA NULIDAD del Acto Administrativo – Oficio 204987/OAJ fechado el 16 de septiembre de 2016*”², por lo cual, se hace necesario que la parte demandante adecue el poder especificando el acto administrativo cuya nulidad pretende, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

De otra parte, el artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(...)”

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...*”

De otra parte, el artículo 157 ibidem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...
(Subrayado fuera del texto)

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda

² Acápite “PRETENSIONES”, folio 3.

denominado "CUANTIA"³ indica que corresponde a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A.⁴, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

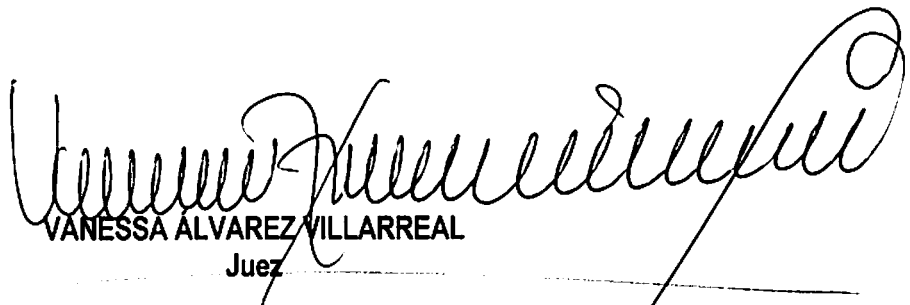
Por lo expuesto se,

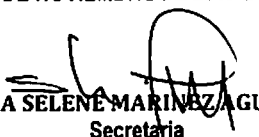
RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS PALACIOS CASTILLO a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELENÉ MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaría

³ Ver folio 11.

⁴ *ARTÍCULO 170. INADMIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1255

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2017-00239-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: BETTY SOLIS MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E."

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

La señora BETTY SOLIS MUÑOZ a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E.", a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GG3756 del 05 de diciembre de 2016 *"Por la cual reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas ley 50 y prestaciones sociales a un ex – servidor con derechos de carrera administrativa del Hospital Universitario del Valle"*; 0071 del 12 de enero de 2017 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución N° 3756 del 05 de diciembre de 2016"*; y el oficio de marzo de 2017, mediante en el cual se le negó la reliquidación de las cesantías retroactivas.

Que a través de auto interlocutorio de fecha 22 de septiembre de 2017¹ se inadmitió la demanda para que se allegara copia completa de uno de los actos acusado y estimara razonadamente la cuantía ciñéndose a lo estipulado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En el término de autos la parte actora presentó escrito de subsanación (fls. 69 y 70)

Del examen conjunto de la demanda y sus anexos, se advierte que en el sub lite ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que conlleva al rechazo de plano de la demanda, por las razones que pasan a exponerse.

El numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹ N° 1074.

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Es claro entonces, que cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, la demanda debe instaurarse dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del mismo.

Del escrito de demanda se colige que las pretensiones van destinadas, de un lado, a atacar la legalidad de las resoluciones con las que el Hospital Universitario del Valle liquidó y ordenó el pago de las cesantías definitivas en razón a la supresión del cargo que la señora Solis Muñoz Betty se encontraba desempeñando, esto es, Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 2, y de otro lado, buscan la reliquidación de la referida prestación económica.

Pues bien, como se anotó previamente, la demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. GG3756 del 05 de diciembre de 2016 *"Por la cual reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas ley 50 y prestaciones sociales a un ex – servidor con derechos de carrera administrativa del Hospital Universitario del Valle"*; 0071 del 12 de enero de 2017 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución N° 3756 del 05 de diciembre de 2016"*.

Se debe precisar entonces que el acto que finalizó la actuación administrativa en el presente asunto fue notificado personalmente a la señora Betty Elizabeth Solis Muñoz el día **26 de enero de 2017**, según se desprende de la constancia visible a folios 28 y 75 del expediente, fecha que se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

En ese orden de ideas tenemos que el término de caducidad del presente asunto estaba comprendido entre **27 de enero de 2017** al **27 de mayo de 2016**, por lo que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podía incoarse hasta el **27 de mayo de 2016**, fecha en la cual vencían los cuatro meses previstos en el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 para su ejercicio, y ésta fue instaurada el **01 de septiembre de 2016** (fl. 62), es decir cuando ya el término de caducidad había operado y estaba ampliamente superado.

Si bien la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos, cabe advertir que la misma fue presentada el **04 de agosto de 2017**, cuando el fenómeno jurídico ya se había configurado.

De otra parte, en relación con el oficio de marzo de 2017, mediante en el cual se le negó la reliquidación de las cesantías retroactivas, debe señalarse que teniendo en cuenta que lo pretendido es el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, tales pretensiones, analizadas bajo la teoría de los

motivos y finalidades², según la cual el operador judicial debe realizar juiciosamente un trabajo hermenéutico para precisar los verdaderos alcances que se deriven del contenido del libelo introductorio, muestran de manera inconfundible que, de un lado, el **motivo** que mueve a la actora en la formulación de su demanda es la “*errada*” liquidación de sus cesantías definitivas y, de otro, su **finalidad** es obtener la reliquidación de la mencionada prestación económica con base en la fecha de ingreso a la institución; dicho en otras palabras, sus motivos y finalidades, necesariamente, conducen a pretender la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento y liquidación de sus cesantías definitivas, por lo que, con grado de certeza, la petición que formuló ante la demandada en fecha 15 de febrero de 2017 y que produjo el acto administrativo contenido en el oficio acusado, lo que verdaderamente pretendía era revivir los términos vencidos para atacar las mencionadas decisiones de la administración³.

Con la petición presentada el 15 de febrero de 2017⁴, que originó el acto acusado en la presente demanda, la demandante pretendió revivir el término de caducidad que la ley dispuso para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al efecto, se insiste que las cesantías definitivas le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0071 del 12 de enero de 2017 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución N° 3756 del 05 de diciembre de 2016*”, acto que debió ser demandado si no estaba de acuerdo con la liquidación que contenía y no el acto originado con la respuesta a la petición elevada en febrero de 2017, porque ya existía un pronunciamiento de la administración respecto del cual la actora debió obrar judicialmente, tal y como lo hizo, pero oportunamente.

De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de pago de las cesantías definitivas, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Resolución que reconoció las cesantías⁵.

Así lo entendió el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida en el año 2001, dentro del expediente 3146-00, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, en la cual se estableció como regla general que se debe demandar el acto administrativo que liquidó de manera definitiva las cesantías y que las peticiones posteriores sólo pretenden revivir términos ya caducados. Sin embargo, la jurisprudencia de la misma Corporación ha establecido una excepción a la anterior regla, conforme a la cual, si se presenta un hecho sobreviniente a la liquidación de las cesantías que crea en el interesado una expectativa legítima, éste puede presentar una nueva petición ante la administración y provocar una nueva decisión expresa o ficta que sí es susceptible de control judicial⁶, en cuya situación no se enmarca en caso sub examine.

² Ver providencias Consejo de Estado, Sección Primera, 18 de agosto de 2011, radicación 11001-03-24-000-2008-00209-00, actor Expreso San Juan de Pasto S.A. y otros contra Ministerio de Transporte, Pte. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta; Sección Segunda, 14 de mayo de 2009, actor Amparo María Inés Torres Carrillo contra la Secretaría de Educación de Bogotá, radicado No. 25000-23-25-000-2007-01222-01(2588-08), Pte. Bertha Lucia Ramirez de Páez.

³ Consejo de Estado, Auto del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00359-01(4429-13). Actor: RUBEN DARÍO VÉLEZ TRILLOS. Demandado: E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – USABU.

⁴ Folio 29 del expediente, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de cesantías.

⁵ Consejo de Estado - Sección Segunda. Auto del 4 de febrero de 2016. M.P GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00569-01(3772-14)

⁶ Consejo de Estado, expediente 0230-08, providencia del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

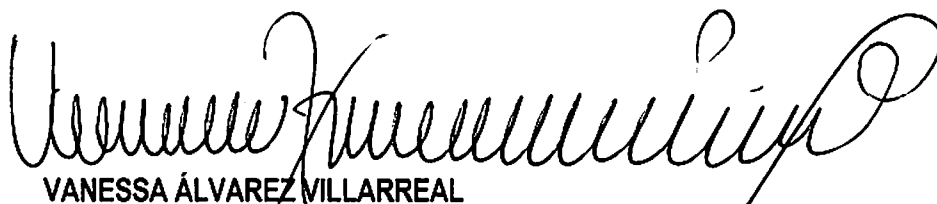
Así las cosas, teniendo en cuenta que debió demandarse el acto que liquidó las cesantías definitivas y que la demanda fue presentada cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado, habrá de rechazarse la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora BETTY SOLIS MUÑOZ contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E.", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **RECONOCER** personería jurídica al doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540 expedida en Cali (Valle) y Tarjeta Profesional 60.181 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue otorgado a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.  NIBIA SELENA MARINEZ AGUIRRE Secretaria

⁷ "Artículo 169. Rechazo de la Demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1253

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00246-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: MARIA GUIOMAR RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por la señora **MARIA GUIOMAR RIASCOS RIASCOS**, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV¹.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer recursos. (fl.36)

¹ Si bien la estimación razonada de la cuantía no se determina con los últimos 3 años de conformidad con el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es dable concluir que somos competentes si se tiene en cuenta los valores establecidos en la tabla para el periodo comprendido entre septiembre de 2014 a septiembre de 2017 toda vez que no se excede de 50 SMLLV.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **MARIA GUIOMAR RIASCOS RIASCOS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

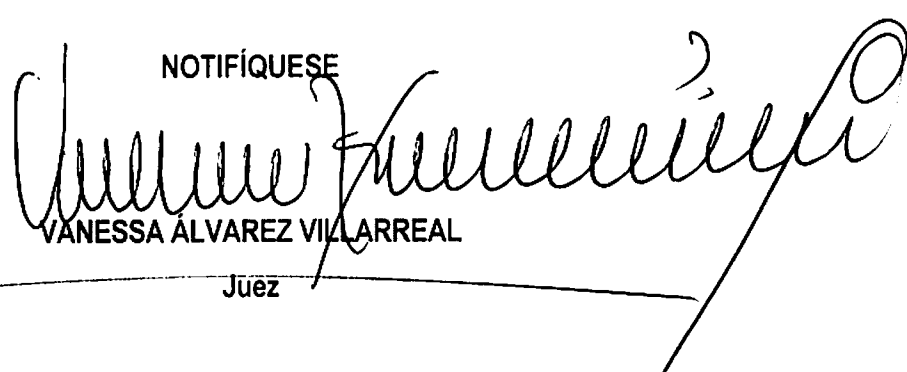
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora PATRICIA ARISTIZABAL RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 42.069.963 de Pereira (R), portadora de la Tarjeta Profesional No. 142.977 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15P de noviembre de 2017 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. '1256

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: OSCAR LLANOS ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Objeto del Pronunciamiento:

A través de apoderada judicial el señor OSCAR LLANOS instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 124496 del 18 de agosto de 2005 *"Por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema General de Pensiones- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida"*, GNR 44777 del 10 de febrero de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económicas"*, SUB 21593 del 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y DIR 4025 del 25 de abril de 2017, a través del cual se desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez tomando como base promedio salarial devengado en el último año de servicios.

A través de auto del 17 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda a efectos que la parte actora acreditara el cumplimiento de los requisitos previos para demandar establecido en el numeral 2 del artículo 2161 de la Ley 1437 de 2011, esto es haber agotado el recurso de apelación contra la Resolución N° 124496 del 19 de agosto de 2005.

En el término de autos, la parte actora allegó escrito de subsanación indicando lo básicamente siguiente: *"(...) se deduce palmariamente que al concederse lo pretendido, es decir, la RELIQUIDACION de la mesada pensional de mi poderdante, con una correcta aplicación del IBL, necesariamente se tendría que revocar parcialmente la resolución N° 124996 del 18 de agosto del 2005 y no afecta que, en su momento, mi defendido no hubiese interpuesto los recursos de Ley, ya que como queda claro la reliquidación puede impetrarse en cualquier momento"*¹

¹ Ver folio 105 del expediente.

En consecuencia, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor OSCAR LLANOS ARIAS, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que la parte actora pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 124496 del 18 de agosto, 44777 del 10 de febrero, SUB 21593 del 29 de marzo y DIR 4025 del 25 de abril de 2017.

Que a través de la Resolución N° 124496 del 18 de agosto de 2005 *“Por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema General de Pensiones- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”* (fl. 11 a 14) se reconoció la pensión de vejez al actor, la cual fue notificada personalmente el 03 de octubre de 2005, que contra el citado acto administrativo procedían los recursos de reposición y apelación, de los cuales no se hicieron uso, según se desprende de lo planteado en los hechos de la demanda así como de los anexos de la misma.

Así las cosas, siendo que contra dicha resolución procedía el recurso de apelación, era requisito *sine qua non* para poder acudir a la jurisdicción, que la actora lo hubiera ejercido para ante el inmediato superior administrativo o funcional, a fin de que fuera aclarada, modificada, adicionada o revocada conforme a sus motivos de inconformidad, sin embargo, como la propia actora lo acepta, tal recurso no fue ejercido, razón por la cual debe rechazarse la presente demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa, pues de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, es requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular, el haber ejercido y decidido los recursos que la ley defina como obligatorios, como es el caso del recurso de apelación.

No obstante, de las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda, se advierte que lo pretendido por la demandante es la reliquidación de la pensión de vejez, situación que fue desatada por la entidad a través de las Resoluciones GNR 44777 del 10 de febrero de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económicas”*, SUB 21593 del 29 de marzo de 2017, la cual resolvió el recurso

de reposición y DIR 4025 del 25 de abril de 2017, que desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera.

Se tiene entonces que en el presente asunto, no es necesario demandar el acto que reconoció la pensión de jubilación del señor OSCAR LLANOS ARIAS, en atención a que en sede administrativa a través de la Resolución GNR 44777 del 10 de febrero de 2017, se negó la reliquidación pensional – *lo que es pretendido a través del presente medio de control-*, definiéndose de manera concreta la situación en particular del demandante, la cual adquirió firmeza al desatarse el recurso de apelación interpuesto, siendo estos los actos *definitivos* sobre los cuales se hará el control de legalidad en esta instancia.

Conforme a lo referido, se rechazará la demanda respecto de la Resolución N° 124496 del 18 de agosto de 2005 en virtud de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera contra la Resolución No. GNR 44777 del 10 de febrero de 2017 procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales se agotaron conforme al artículo 76 del C.P.A.C.A., cumpliéndose el requisito formal instituido en el numeral 2 del artículo 161 ibídem, se admitirá sobre estas.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1285 de 2009 y Decreto reglamentario 1716 de 2009, es claro que por la naturaleza del asunto – reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda respecto de la Resolución N° 124496 del 18 de agosto de 2005 *“Por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema General de Pensiones- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”*, por las razones expuestas.

2.- **ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor OSCAR LLANOS ARIAS contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en relación con los siguientes actos administrativos: Resoluciones GNR 44777 del 10 de febrero de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económicas", SUB 21593 del 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y DIR 4025 del 25 de abril de 2017, a través del cual se desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 de Cali (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.670 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AQUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1242

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00244-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: LUIS GONZAGA GALEANO RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto N° 1071 del 22 de septiembre de 2017; procede el Despacho a realizar el estudio de su admisión, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 17 de julio del año 2017, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 49)

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, toda vez que en el acta de lectura del fallo elevada el día 10 de julio de 2015, por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento consta que contra la sentencia absolutoria No. 093 proferida a favor del señor LUIS GONZAGA GALEANO RÍOS, procedía únicamente el recurso de apelación y que las partes no interpusieron recursos en dicha audiencia, infiriéndose que la decisión quedó ejecutoriada en estrados;¹ por lo que la demanda de reparación directa podía incoarse hasta el 11 de julio del 2017 fecha en la cual

¹ Ver folio 78 vto. del cuaderno único.

vencían los dos años previstos en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 para su ejercicio, término que fue suspendido con la radicación de solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 11 de mayo de 2017, es decir, cuando faltaban 61 días para el vencimiento de los 2 años de que trata la norma, los cuales se reanudaron el 17 de julio de 2017², fecha en la cual se entregó al interesado la constancia expedida por el Ministerio Público, y es a partir del día siguiente de esta fecha que se cuenta el término restante de caducidad de la acción, es decir, los 61 días calendario, los cuales vencían el 18 de septiembre de 2017, y la demanda fue presentada el 06 de septiembre de 2017³, es decir que fue presentada dentro del término legal.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores LUIS GONZAGA GALEANO RÍOS, AURA EMILIA RÍOS, ROSALBA GALEANO RÍOS, ANADELIA GALEANO RÍOS, LUCIA DE JESÚS GALEANO RÍOS, MARÍA ORFILIA GALEANO RÍOS y ANGÉLICA GALEANO RÍOS, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y

b) a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

c) al Ministerio Público, y

d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

² Ver folio 49 ib.

³ Ver folio 67 ib.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

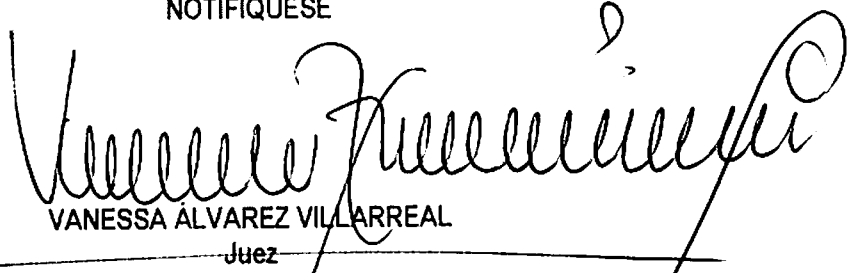
3.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:
a) a las entidades demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

NOTIFÍQUESE

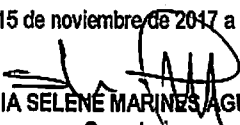

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARÍN AGUIRRE
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 1269

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00271-00
ACCIONANTE: LUIS ROOSEVELT OSPINA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor LUIS ROOSEVELT OSPINA, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se observa que de lo obrante en el expediente no es posible determinar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del AG. (R) LUIS ROOSEVELT OSPINA, pues si bien, de la hoja de servicios obrante a folio 4 se se avizora como ultima unidad: DEVAL, no es suficiente pues no se indica exactamente la ciudad a fin de determinar si se encuentra dentro del circuito de Cali. Siendo esencial dicha condición, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho previo al estudio de admisión de la demanda, ordenará oficiar a la entidad POLICIA NACIONAL, a fin de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios del AG. (R) LUIS ROOSEVELT OSPINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.632.367 de San Pedro (Valle).

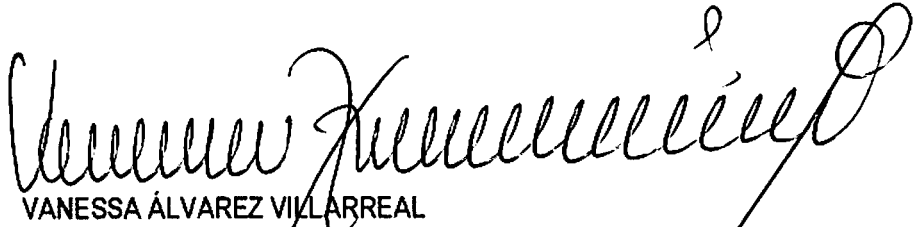
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

OFICIAR a la POLICIA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del AG. (R) LUIS ROOSEVELT OSPINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.632.367 de San Pedro (Valle), para efectos de establecer la competencia por factor territorial

en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARÍN AGUIRRE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1251

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00266-00
DEMANDANTE: BLANCA NELLY GIL Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue asignado a este Despacho por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 30 de agosto de 2017, a través de la cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali¹.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

Pretenden los demandantes la ejecución de la condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia No. 112 del 13 de diciembre de 2007 proferida por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 053 del 1 de marzo de 2011, en las cuales se condenó al extinguido INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS a pagar a favor de la señora Leonor Gil 80 salarios mínimos legales en calidad de madre del occiso, y a Blanca Nelly Gil, Carlos Eliecer Orozco Gil, Fernando Orozco Gil y Rodolfo Nieto Gil en calidad de hermanos del fallecido, el equivalente a 30 sml por concepto de perjuicios morales.

1. En el acápite de pretensiones de la demanda, los ejecutantes solicitaron librar mandamiento de pago en su favor y en contra de COLPENSIONES por las sumas relativas a los perjuicios morales ordenados en los referidos títulos ejecutivos. De igual modo, en cuaderno separado solicitaron la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que a cualquier título posea Colpensiones en las entidades bancarias Bancolombia y Davivienda.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se dirige contra COLPENSIONES como si fuera la sucesora del desaparecido ISS en materia de condenas judiciales por responsabilidad extracontractual, se hace necesario precisar lo siguiente: La Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional.

¹ Folios 11 a 20 del Cuaderno 2.

con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

En el citado artículo se estableció que el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito y procederá a la liquidación de CAJANAL EICE, CAPRECOM y del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS en lo que a la administración de pensiones se refiere.

Por medio del Decreto 4121 de 2011, artículo 1º, se cambió la naturaleza jurídica de la entidad a una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo. El artículo 2º *ibidem* estableció que Colpensiones hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

A través del Decreto 2011 de 2012, se determinó y reglamentó su entrada en operación como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir de la fecha de publicación de dicho decreto. En el artículo 2º se indicó que los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales -ISS, así como los afiliados a Caprecom, mantendrían su condición en Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones.

Mediante Decreto 2012 de 2012, se suprimieron unas dependencias de la estructura del Instituto de Seguros Sociales – ISS que en su oportunidad desarrollaban las funciones de prestación de servicios en salud y el aseguramiento en salud y riesgos profesionales, que en la actualidad están a cargo de la Nueva EPS y Positiva Compañía de Seguros S.A.

El 28 de septiembre de 2012 se expidió el Decreto 2013 de 2012, a través del cual se suprimió el Instituto de Seguros Sociales ISS y se ordenó su liquidación. En dicha norma se dispuso:

“Artículo 3º. Prohibición para iniciar Nuevas Actividades. El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

Así mismo, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por conceptos de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada en vigencia del presente decreto. Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será

trasladada a quien determine el Gobierno Nacional.

En todo caso, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, presentará a COLPENSIONES un informe detallado de las acciones y del estado de cada uno de los procesos de cobro coactivo, así como de los recaudos que dentro de los mismos se hayan obtenido.

Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente."

"Artículo 12. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte. A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales. (...)"

"Artículo 34°. De las medidas cautelares en los procesos jurisdiccionales. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales se encontraran en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, será levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Lo previsto en el presente artículo, no aplicará a los procesos ejecutivos que traten de obligaciones pensionales, en los cuales se hará parte COLPENSIONES en su calidad de Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida."

"Artículo 35°. De los Procesos judiciales. De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales y judiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionadas con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES."

La liquidación estuvo a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A. y culminó el 31 de marzo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0553 de 2015.

Según se aprecia de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones está a cargo de la administración del régimen de prima media con prestación definida y como tal, únicamente asumió las obligaciones del desaparecido ISS en lo que a pensiones se refiere, es decir que no le fueron otorgadas funciones en materias diferentes a la pensional en su condición de administradora de dicho régimen, función que con anterioridad ejercía el ISS.

Ahora bien, la norma que decretó la supresión del ISS y ordenó su consecuente liquidación no definió la entidad que se encargaría de cumplir las condenas judiciales en materia de responsabilidad contractual

y extracontractual a las que fuera condenado el ISS, por ello, ante el vacío normativo y en cumplimiento de un fallo judicial² se expidió el Decreto 541 de 2016, a través del cual el Gobierno Nacional dispuso:

"ARTÍCULO 1. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."

"ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraría S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

Posteriormente, se expidió el Decreto 1051 de 2016, el cual en su artículo 1º dispuso modificar el artículo primero del Decreto 541 de 2016 en los siguientes términos:

"Artículo 1. Modificar el artículo 1 del Decreto 541 de 2016 el cual quedará así:

"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."

Conforme a lo anterior, las sentencias condenatorias derivadas de las obligaciones contractuales o extracontractuales a cargo del liquidado ISS se pagarán con los recursos trasferidos por el liquidador al momento de suscribir el contrato de fiducia mercantil por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR o, en su defecto, por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, estima el Despacho que la demanda ejecutiva presentada por la señora Blanca Nelly Gil y Otros debe ser corregida, toda vez que se interpuso contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que de acuerdo con las normas de su creación, y las que dispusieron la supresión y liquidación del ISS, es la encargada de administrar el régimen de prima media con prestación definida, pero en modo alguno no le fueron asignadas funciones de cumplimiento de condenas derivadas de las obligaciones contractuales o extracontractuales a cargo de la entidad extinguida, pues,

² "En vista del incumplimiento normativo, la Sección Quinta de esta Corporación a través de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2015, dentro del proceso adelantado en acción de cumplimiento, resolvió "ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social, Hacienda y Crédito Público, Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 459 de 1998, en el sentido de que se asuma sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecución de esta sentencia teniendo en cuenta la complejidad del tema". Tomado del Auto del 6 de febrero de 2017 proferido por el Consejo de Estado. Expediente 57102. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

como se observa en la normatividad transcrita, el pago de dichas condenas le corresponde asumirlo a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, directamente, o a través del referido Patrimonio Autónomo de Remanentes, constituido por el liquidador del ISS. Al respecto, el Consejo de Estado precisó:

"finalmente el Gobierno Nacional, a través del Decreto 2013 de 2012, ordenó su supresión y liquidación por considerar que se cumplieran los presupuestos señalados en la Ley 489 de 1998 artículo 52, numerales 1 y 2, liquidación que se prorrogó a través de los Decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014 hasta el día 31 de marzo de 2015, fecha en la que culminó el proceso liquidatorio.

El liquidador del ISS suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, cuyo objeto consistía en "efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles", entre otros aspectos; sin embargo, dicho Decreto no cumplió de manera expresa con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, que establecía: "El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos".

En vista del incumplimiento normativo, la Sección Quinta de esta Corporación a través de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2015, dentro del proceso adelantado en acción de cumplimiento, resolvió:

*"ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema"*³.

En atención a lo así ordenado, el Gobierno Nacional proferió el Decreto 541 del 6 de abril de 2016, a través del cual dispuso:
(...)

De acuerdo con lo que viene de relatarse, se encuentra que a la fecha de presentación de la demanda, 30 de abril de 2014⁴, existía un vacío normativo frente a la entidad que debía asumir el pago de las condenas impuestas en contra del ISS en Liquidación; sin embargo, dicha situación fue modificada con la expedición del Decreto 541 de 2016, a través del cual se estableció que las sentencias condenatorias derivadas de las obligaciones contractuales o extracontractuales a cargo del ISS Liquidado se pagarían con los recursos transferidos por el liquidador al momento de suscribir el contrato de fiducia mercantil por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes o, en su defecto, por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, se observa que en el mencionado Decreto se estableció que el pago solo procedería para las condenas impuestas en las sentencias judiciales si el acreedor o el beneficiario demostraba que había cumplido con la obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar entre el 5 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013.

En ese contexto, resulta del caso concluir que en el caso sub judice el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación se encuentra en el Decreto 541 de 2016 pues es el que determina que ésta, representada por el Ministerio de Salud y Protección Social, puede llegar a responder en caso de una posible condena en contra del extinto ISS.
(...)

Así las cosas, para el Despacho la expedición del Decreto 541 de 2016, constituye una situación sobreviniente a la presentación de la demanda que hace que la providencia proferida por el a quo deba ser modificada, toda vez que, como se extrae de la norma antes citada, el Ministerio de Salud y Protección Social es el que debe representar a la Nación en el presente proceso, pues, en caso de resolverse las pretensiones en favor de la parte actora, el PAR ISS estaría obligado a pagar las condenas impuestas o, en su defecto, la Nación a través del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con el Decreto en comento."

Así las cosas, es deber de la parte actora corregir la demanda ejecutiva señalando con claridad la entidad ejecutada en contra de la cual considera que se debe librar el mandamiento de pago, pues está claro que

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera Ponente: ROCÍO ARAUJO CUNATE - Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) - Radicación número 76001-23-33-000-2015-01089-01.

⁴ Foto 1 del cuaderno 1.

Colpensiones no es la llamada a responder por la obligación que se pretende exigir. En el mismo sentido deberá corregir las medidas cautelares.

2. Igualmente, deberá corregirse la demanda ejecutiva dirigiéndola al Juez Administrativo y con el lleno de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., haciendo especial claridad en las pretensiones las cuales deben guardar relación y congruencia con las sentencias que le sirven de título ejecutivo, toda vez que en la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de los perjuicios morales reconocidos por el juez administrativo, los cuales ascienden a la suma de 200 smlmv, solicitando como capital la suma equivalente a esos 200 smlmv pero por el periodo de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia, además de los respectivos intereses desde la misma fecha, situación que no guarda congruencia con lo ordenado en el título ejecutivo, pues este únicamente reconoció perjuicios en salarios mínimos dependiendo de la calidad que ostentaban los demandantes, los que sumados dan como resultado 200 smlmv, no 1000 smlmv por concepto de capital como lo solicitan en la demanda.

Así pues, la parte actora deberá establecer de manera precisa y con toda claridad una suma líquida de dinero por la cual librar el mandamiento, individualizando a cada accionante y determinando claramente la suma de dinero por la cual habrá de librarse en favor de cada uno de ellos, todo lo cual debe acompasarse con lo ordenado expresamente en el título que le sirve de base de ejecución, entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, al tenor de lo previsto por el artículo 424 del Código General del Proceso. En el mismo sentido deberá corregir las medidas cautelares.

3. Del mismo modo, debe estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos por los artículos 155 numeral 7, 157 y 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía.

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 289 del 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se asignó el conocimiento de la presente demanda a este Despacho.

2.- INADMITIR la demanda presentada por la señora BLANCA NELLY GIL y OTROS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

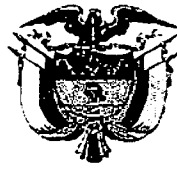


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 1254

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00262-00
ACCIONANTE: FABIO JESUS MUÑOZ MAYA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor FABIO JESUS MUÑOZ MAYA, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 inciso 4 de la norma citada, se precisa que respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. 0008312 del 23 de febrero de 2017, del cual se pretende su nulidad, no es exigible haberse ejercido y decidido los recursos, en tanto la entidad no dio oportunidad de interponerlos.

En lo que respecta al No. 0020131 del 24 de abril de 2017, acto administrativo del cual la parte actora solicita también su nulidad, evidencia el Despacho que el mismo fue expedido en virtud del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra

del oficio No. 0008312 del 23 de febrero de 2017, el cual, únicamente se limitó a reiterar que contra el oficio que negó la solicitud no procedía recurso alguno.

En tal virtud, se concluye que el oficio No. 0020131 del 24 de abril de 2017, no resuelve de fondo ninguna controversia.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se rechazará la demanda respecto del Oficio No. 0020131 del 24 de abril de 2017, toda vez que no es un acto administrativo que decide de fondo la controversia.

3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 57 Judicial I como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 19 y 20)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda respecto del oficio No. 0020131 del 24 de abril de 2017, por lo expuesto en esta providencia.

2. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor FABIO JESUS MUÑOZ MAYA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

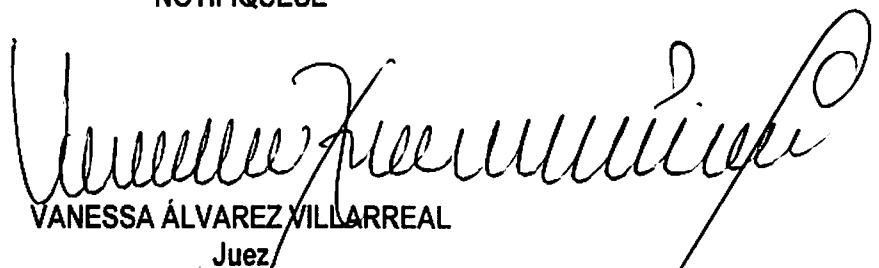
6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá (C), portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1238

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00259-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Como quiera que la apoderada de la parte demandante, manifiesta bajo la gravedad de juramento en escrito radicado el 01 de noviembre del 2017, que no tiene en su poder las constancias de notificación del acto administrativo demandado y que a través de derecho de petición solicitó a la entidad demandada expedir la respectiva constancia de notificación¹, el Despacho atendiendo a los principios de buena fe y acceso a la administración de justicia, procede a realizar el estudio de su admisión, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 inciso 4 de la norma citada, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decidido los recursos, en tanto la entidad no dio oportunidad de interponerlos. (fl. 17 del Cdno. Único)

¹ Ver folios 29 al 26 del expediente.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos. (fl. 18 ib.)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, al no contar con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto acusado, se analizará este proceso en etapa posterior.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

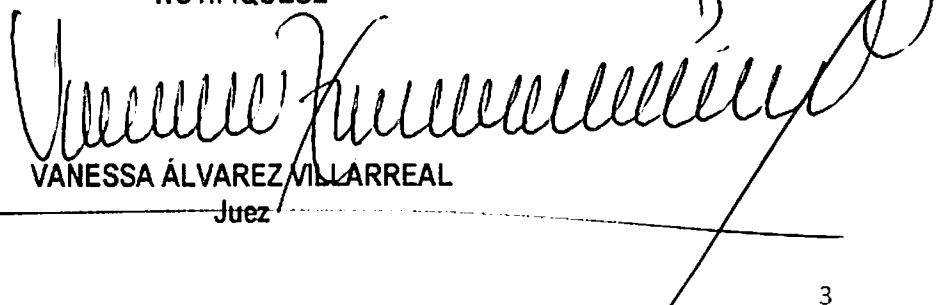
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, identificada con la C.C. No. 51.572.495 expedida en Bogotá (D.C.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.850 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 14 al 16 del expediente.

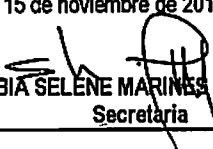
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARÍN AGUIRRE
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 1267

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00255-00
ACCIONANTE: OSCAR HERNAN VALENCIA CARMONA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor **OSCAR HERNAN VALENCIA CARMONA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 inciso 4 de la norma citada, se precisa que respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173170533621 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 4 de abril de 2017, del cual se pretende su nulidad, no es exigible haberse ejercido y decidido los recursos, en tanto la entidad no dio oportunidad de interponerlos.

En lo que respecta al Oficio No. 20173170718401 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 5 de mayo del 2017, acto administrativo del cual la parte actora solicita también su

nulidad, evidencia el Despacho que el mismo fue expedido en virtud del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del oficio No. 20173170533621 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 4 de abril de 2017, el cual, únicamente se limitó a reiterar que contra el oficio que negó la solicitud no procedía recurso alguno.

En tal virtud, se concluye que el oficio No. 20173170718401 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 5 de mayo del 2017, no resuelve de fondo ninguna controversia.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible continuarla, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se rechazará la demanda respecto del Oficio No20173170718401 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 5 de mayo del 2017, toda vez que no es un acto administrativo que decide de fondo la controversia.

3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 18 Judicial II como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 19 y 20)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda respecto del oficio No. 20173170718401 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 5 de mayo del 2017, por lo expuesto en esta providencia.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **OSCAR HERNAN VALENCIA CARMONA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437

de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá (C), portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

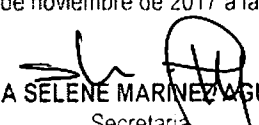
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1237

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	76001-33-33-012-2017-00278-00
ACCIONANTE:	ALBA NELLY VALENCIA FAJARDO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Acontecer fáctico

La señora ALBA NELLY VALENCIA FAJARDO a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 00160 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual se corrigió en forma parcial la Resolución N° 8705 de 28 de octubre de 2015, la cual reconoció el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo a las siguientes:

Consideraciones

El literal d) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de octubre de 2014 en el expediente radicado al N° 20278, se refirió al fenómeno de la caducidad de la acción en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho así:

“(…) De conformidad con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2012¹, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses, siguientes al día en que se produzca la publicación, la notificación, la comunicación o la ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

También vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional.

Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, sobreviene el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que no se presentó oportunamente. (…)”.

Del anterior pronunciamiento, se concluye que la caducidad de la acción debe ser examinada por el Juez al momento de estudiar sobre la admisión de la demanda y, en el evento de advertirse, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. debe rechazarse de plano, en virtud del principio de economía procesal, lo que significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de la Resolución No. 00160 del 13 de febrero de 2017, expedida por el Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordene que la entidad debe pagar la sanción moratoria reconocida inicialmente a través de la Resolución N° 8705 de octubre 28 de 2015².

De las pruebas allegadas al libelo, a folio 27 se advierte que el acto administrativo que se demanda fue notificado personalmente el día primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fecha que se constituye en el punto de partida para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada (. . .) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (. . .)

² Acápite “DECLARACIONES Y CONDENAS”, folio 36.

Así las cosas, tenemos que el término de caducidad del presente asunto estaba comprendido entre **02 de marzo al 02 de julio de 2017**; asimismo se evidencia que dicho término no fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, toda vez que dicha solicitud fue presentada ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali el día **28 de agosto de 2017**, es decir por fuera del término concedido por la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demandante tenía hasta el **02 de julio de 2017**, para presentar la demanda y ésta fue instaurada el **06 de octubre de 2017**³, es decir, por fuera del término establecido en el numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es procedente su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 ibidem⁴.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

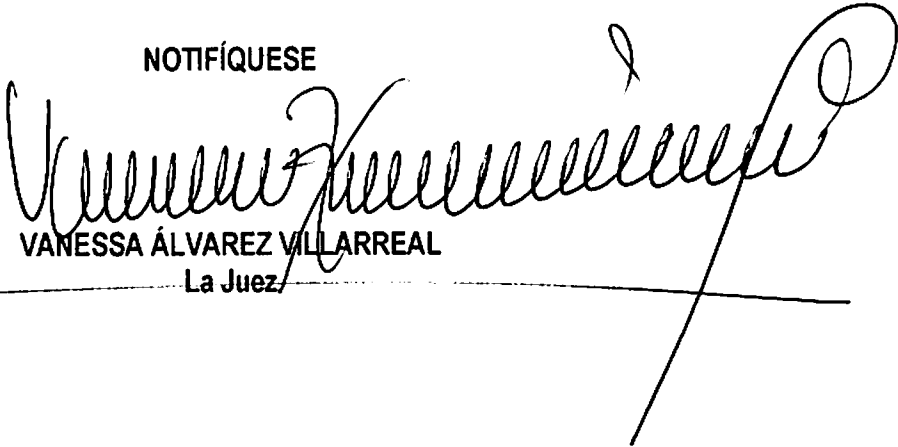
RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora ALBA NELLY VALENCIA FAJARDO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.

3. RECONOCER PERSONERÍA para al Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.721.661 expedida en Cali (V) y tarjeta profesional N° 219.789 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido, visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

³ Acta de reparto, folio 40.

⁴ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

¹ Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
- CALI

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARIN AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1262

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00277-00
ACTOR: MARÍA FATIMA ORTIZ DOMINGUEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

La señora MARÍA FATIMA ORTIZ DOMINGUEZ a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral a fin que se condenará a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición.

Surtido el trámite ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el 17 de febrero de 2016 se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones invocadas en el la demanda. Posteriormente, en grado de consulta, el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral, mediante proveído del 26 de septiembre de 2017, resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Oficina de Reparto por la falta de jurisdicción.

De este modo, correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho¹ y encontrándose para decidir sobre su admisión, se observa que se carece de competencia para tramitar la demanda por las razones que pasan a exponerse.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los procesos instaurados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. (...)
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

¹ Acta de reparto, fl 73.

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente visible a folio 17, se observa que el último lugar donde la actora prestó sus servicios fue en el Municipio de Buga desempeñando el cargo de Secretaria, según se desprende de la certificación expedida por la Profesional Universitaria encargada del Archivo General del Municipio de Buga, visible a folio 16 del cuaderno único.

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.², se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (V).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer el asunto en razón al territorio, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por el señor MARÍA FATIMA ORTIZ DOMINGUEZ a través de apoderado judicial contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

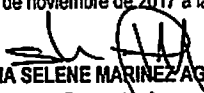

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

² Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1249

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00275-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JEISON NAZARIO SILVA GARCIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la siguiente razón:

La señora Jaqueline Silva Balanta otorgó poder en nombre propio y en representación de sus hijos Yeimer Andrés Hernández Silva y Juliana Marcela Hernández Silva para interponer demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, sin embargo, la demanda fue presentada por la mentada señora únicamente a nombre propio y no en representación de sus hijos, por lo que se hace necesario que aclare dicha situación indicando si la demanda se interpone también a nombre de aquellos, y en caso afirmativo, aporte sus Registros Civiles de Nacimiento para acreditar que se trata de menores de edad, o la prueba de que son incapaces y que no pueden otorgar poder directamente.

Igualmente, deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en la constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (fl. 305), no aparecen como convocantes en la solicitud de conciliación extrajudicial la señora Jaqueline Silva Balanta, Yeimer Andrés Hernández Silva y Juliana Marcela Hernández Silva, y como es sabido en asuntos de reparación directa es requisito *sine qua non* agotar dicho requisito previo a demandar.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda respecto a la señora Jaqueline Silva Balanta, Yeimer Andrés Hernández Silva y Juliana Marcela Hernández Silva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor JEISON NAZARIO SILVA GARCIA Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos solicitados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada respecto a la señora Jaqueline Silva Balanta, Yeimer Andrés Hernández Silva y Juliana Marcela Hernández Silva.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELENÉ MARÍNEZ AGUIRRE Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1259

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	76001-33-33-012-2017-00289-00
ACCIONANTE:	OSCAR AQUILEO TAVERA BAQUERO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Acontecer fáctico

El señor OSCAR AQUILEO TAVERA BAQUERO a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N°0482 del 28 de marzo de 2017, por medio del cual se corrigió en forma parcial la Resolución N° 8705 de octubre 28 de 2011, la cual reconoció el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo a las siguientes:

Consideraciones

El literal d) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de octubre de 2014 en el expediente radicado al N° 20278, se refirió al fenómeno de la caducidad de la acción en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho así:

"(...) De conformidad con el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2012¹, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses, siguientes al día en que se produzca la publicación, la notificación, la comunicación o la ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

También vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional.

Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, sobreviene el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que no se presentó oportunamente. (...)"

Del anterior pronunciamiento, se concluye que la caducidad de la acción debe ser examinada por el Juez al momento de estudiar sobre la admisión de la demanda y, en el evento de advertirse, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. debe rechazarse de plano, en virtud del principio de economía procesal, lo que significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017, expedida por el Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordene que la entidad debe pagar la sanción moratoria reconocida inicialmente a través de la Resolución N° 8705 de octubre 28 de 2015².

De las pruebas allegadas al libelo a folio 19 reverso, se advierte que el acto administrativo que se demanda fue notificado personalmente el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fecha

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)

² Acápite "Declaraciones y condenas", folio 28.

que se constituye en el punto de partida para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Así las cosas, tenemos que el término de caducidad del presente asunto estaba comprendido entre **31 de marzo al 31 de julio de 2017**, el cual fue suspendido el **04 de julio de 2017**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, cuando faltaban 28 días para que caducara el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Que el término de caducidad se reanudó el **11 de septiembre de la anualidad**, fecha en la cual se entregó al interesado la constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, en la cual se indicó que se declaró fallida la etapa conciliatoria, y es a partir del día siguiente a esta fecha que se cuenta el término restante de caducidad, es decir, los 28 días calendario, los cuales vencían el **09 de octubre de 2017**.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demandante tenía hasta el **09 de octubre de 2017**, para presentar la demanda y ésta fue instaurada el **19 de octubre de 2017**³, es decir, por fuera del término establecido en el numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es procedente su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1 ibídem⁴.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor OSCAR AQUILEO TAVERA BAQUERO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.

3. RECONOCER PERSONERÍA para al Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.721.661 expedida en Cali (V) y tarjeta profesional N° 219.789 del C.S. de la J., para

³ Acta de reparto, folio 33.

⁴ *Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

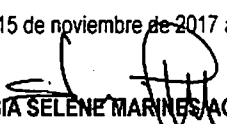
actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido, visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARÍN AGUIRRE Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1241

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	76001-33-33-012-2017-00290-00
ACCIONANTE:	GLORIA ESPERANZA GOYES RAMÍREZ
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Acontecer fáctico

La señora GLORIA ESPERANZA GOYES RAMÍREZ a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017, por medio del cual se corrigió en forma parcial la Resolución N° 8705 de octubre 28 de 2015, la cual reconoció el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo a las siguientes:

Consideraciones

El literal d) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de octubre de 2014 en el expediente radicado al N° 20278, se refirió al fenómeno de la caducidad de la acción en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho así:

"(...) De conformidad con el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2012¹, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses, siguientes al día en que se produzca la publicación, la notificación, la comunicación o la ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

También vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional.

Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, sobreviene el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que no se presentó oportunamente. (...)"

Del anterior pronunciamiento, se concluye que la caducidad de la acción debe ser examinada por el Juez al momento de estudiar sobre la admisión de la demanda y, en el evento de advertirse, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. debe rechazarse de plano, en virtud del principio de economía procesal, lo que significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017, expedida por el Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordene que la entidad debe pagar la sanción moratoria reconocida inicialmente a través de la Resolución N° 8705 de octubre 28 de 2015².

De las pruebas allegadas al libelo a folio 19 reverso, se advierte que el acto administrativo que se demanda fue notificado personalmente el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fecha

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)

² Acápite "DECLARACIONES Y CONDENAS", folio 28

que se constituye en el punto de partida para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Así las cosas, tenemos que el término de caducidad del presente asunto estaba comprendido entre **31 de marzo al 31 de julio de 2017**, el cual fue suspendido el **04 de julio de 2017**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, cuando faltaban 28 días para que caducara el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Que el término de caducidad se reanudó el **11 de septiembre de la anualidad**, fecha en la cual se entregó al interesado la constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, en la cual se indicó que se declaró fallida la etapa conciliatoria, y es a partir del día siguiente a esta fecha que se cuenta el término restante de caducidad, es decir, los 28 días calendario, los cuales vencían el **09 de octubre de 2017**.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demandante tenía hasta el **09 de octubre de 2017**, para presentar la demanda y ésta fue instaurada el **19 de octubre de 2017**³, es decir, por fuera del término establecido en el numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es procedente su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 ibídem⁴.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora GLORIA ESPERANZA GOYES RAMÍREZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.

3. RECONOCER PERSONERÍA para al Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.721.661 expedida en Cali (V) y tarjeta profesional N° 219.789 del C.S. de la J., para

³ Acta de reparto, folio 33.

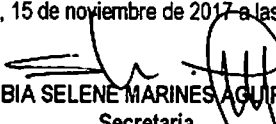
⁴ **Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos

1. Cuando hubiere operado la caducidad (.)

actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARINES AGUIRRE Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1234

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00283-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JONATHAN BARREIRO ALZATE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JONATHAN BARREIRO ALZATE y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 12 de octubre de 2017, emitida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 255 vto.)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **JONATHAN BARREIRO ÁLZATE, JULIO CESAR BARREIRO MARTÍNEZ, ÓSCAR MARINO LUCIO** y las señoras **MARINELA ÁLZATE LUCIO y ETELVINA LUCIO CÁRDENAS**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

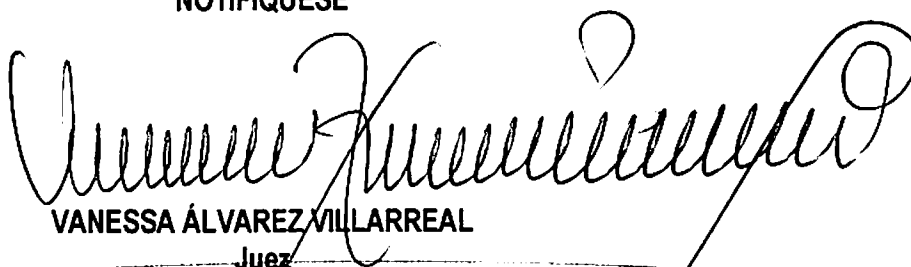
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor JUAN PABLO BOLÍVAR CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.120.303 expedida en Bolívar (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 256.006 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con el poder obrante a folios 8 y 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE



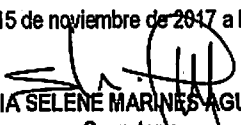
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARÍN AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1252

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00288-00
ACCIONANTE: DORA YELADY ARCINIEGAS CARDONA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora DORA YELADY ARCINIEGAS CARDONA demanda la nulidad de la Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se corrigió la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del personal administrativo con régimen anualizado, dentro del proceso de homologación y nivelación salarial, y en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Al revisar la demanda y sus anexos se encontraron las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que la parte actora no aportó copia de la Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017, cuya nulidad parcial se persigue en el numeral primero del acápite de declaraciones y condenas de la demanda, lo cual es requisito *sine qua non* para decidir sobre su admisión, pues debe acompañar copia del acto acusado con las respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según sea el caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166¹ de la Ley 1437 de 2011.
2. Igualmente, deberá acompañarse copia de la demanda en medio magnético.
3. Del mismo modo, deberá la accionante certificar el último lugar donde prestó o presta sus servicios para efectos de determinar la competencia por factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por tales razones se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora la corrija conforme a lo expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concederá un

¹ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

término de diez (10) días so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora DORA YELADY ARCINIEGAS CARDONA a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali. 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELENE MARINEZ ACUIRRE Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1264

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSE GILBERTO MURILLO DUQUE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JOSE GILBERTO MURILLO DUQUE a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la accionante fue en el Grupo Sanidad Mecal – Metropolitana de la ciudad de Cali. (fl. 9).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo No. E-00003-2201719593-CASUR del 11 de septiembre de 2017, no procedían recursos, razón por la cual no es exigible este requisito. (fl. 3).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación de la asignación de retiro- éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que niega la reliquidación de una prestación periódica.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JOSE GILBERTO MURILLO DUQUE en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.147.240 de Satatausa - Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.104 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1240

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00295-00
DEMANDANTE: OSCAR STEVEN HERRERA ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

El señor OSCAR STEVEN HERRERA ARANGO Y OTROS actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instauran demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare responsable por los hechos ocurridos el 21 de diciembre del 2015.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto en ella se omite uno de los requisitos consagrados en la ley 1437 de 2011, toda vez que la parte demandante no realiza una estimación razonada de la cuantía.

Frente a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”

A su vez el numeral 6° del artículo 162 ibidem, respecto del contenido de la demanda consagra:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

De conformidad con lo anterior, la parte actora debe determinar claramente en la demanda cuál es el valor de los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen; lo anterior, para efectos de determinar la competencia.

Ahora bien, observa el Despacho que la demanda carece de un acápite donde se estime razonadamente la cuantía del asunto y no es posible para el Despacho determinar qué valores son tenidos en cuenta por la parte

actora al momento de estimar los perjuicios materiales, motivo por el cual, se le requerirá a la parte actora para que estime razonadamente la cuantía, conforme lo indica el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, según lo preceptuado por el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A sobre las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, se requiere a la parte demandante para que aporte los traslados respectivos de la subsanación de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir el procedimiento antes descrito.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda conforme a la irregularidad citada previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

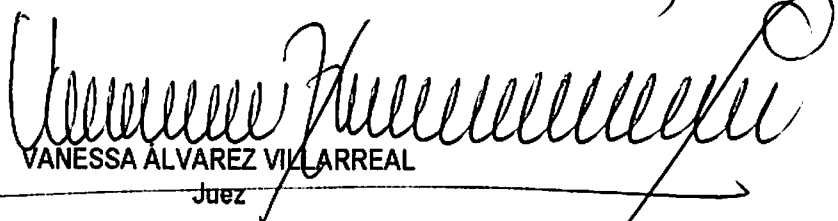
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **OSCAR STEVEN HERRERA ARANGO Y OTROS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **HENRY ALEXANDER CARDONA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.150 expedida en Palmira (V) y portador de la tarjeta profesional No. 97.970 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder a él conferido, obrante a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARÍN AGUIRRE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1258

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00293-00
ACCIONANTE: JESÚS ALBERTO CALDERON HIDALGO
ACCIONADO: RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.- HOSPITAL
CAÑAVERALEJO DE CALI Y QUIRUTRAUMA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ANTECEDENTES

El señor JESÚS ALBERTO CALDERON HIDALGO a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, presenta demanda en contra de la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.- HOSPITAL CAÑAVERALEJO DE CALI Y QUIRUTRAUMA S.A.S., a fin de que se declare que la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1-05/OJE/0305/A-17 del 3 de mayo de 2017 y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses a las cesantías, primas bimestrales (junio y diciembre), vacaciones, prima de servicios, bonificaciones, aportes y salud y pensiones, causadas desde el 19 de junio de 2013 al 30 de abril de 2015.

Asimismo, solicita que se condene a la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.- HOSPITAL CAÑAVERALEJO DE CALI a pagar al demandante la indemnización por despido sin justa causa así como la sanción por falta de pago de las prestaciones sociales.

Para resolver se Considera:

Esgrime el libelo demandatorio que el 19 de julio de 2013 el señor JESUS ALBERTO CALDERON HIDALGO fue vinculado mediante contrato verbal a término indefinido por la demandada QUIRUTRAUMA S.A.S. para prestar sus servicios personales en las instalaciones del Hospital Cañaveralejo de Cali, en el cargo de auxiliar operativo, cumpliendo un horario laboral y bajo la

subordinación y directrices de la sociedad Quirutrauma S.A.S. y que durante la relación laboral el actor fue afiliado por su patrono al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Para determinar si esta Jurisdicción es la encargada de conocer las pretensiones invocadas por la parte demandante, se deberá analizar las competencias asignadas a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y a la Contenciosa Administrativa a saber:

La Ley 712 de 2001, por la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo, en su artículo 2° dispuso:

“Artículo 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social quedará así:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”.

De otra parte, en el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral señaló que:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

De la normatividad anterior se colige que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento que no provengan de un contrato de trabajo, y que se controvertan actos de cualquier entidad pública y a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social le corresponde definir los asuntos referidos a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

En otras palabras “el C.P.A.C.A. al igual que la Ley 712 de 2001, mantiene claramente definida la competencia de cada una de las jurisdicciones en aspectos laborales, correspondiendo a la ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de empleado público”¹.

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Rad. No. 11001 01 02 000 2016 02885 00 (12685-30), Magistrada Ponente Dra. JULIAEMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Según los hechos narrados en la demanda la sociedad QUIRUTRAUMA S.A.S. contrató al demandante para desempeñarse en el cargo de Auxiliar Operativo, por lo que teniendo en cuenta que la controversia planteada en el presente proceso se origina en un contrato de trabajo, o mejor en la terminación del contrato sin justa causa, en busca del reconocimiento y pago de prestaciones sociales y acreencias laborales desde su vinculación, hasta el día de despido, así como el pago de los correspondientes intereses moratorios, con su consecuente indexación, considera esta juzgadora que corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley 712 de 2001.

Lo referido anteriormente ha sido sostenido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto negativo de competencia en un caso similar al aquí debatido, donde resolvió que el competente para conocer las pretensiones de declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, con todas sus consecuencias legales, es decir, la correspondiente contraprestación relativa a prestaciones sociales, tales como cesantías, primas de servicios, vacaciones, entre otras, le correspondía conocerlo a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que la controversia giraba en torno a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 712 de 2001, numeral 2. Al respecto dispuso²:

"Por consiguiente, es claro que lo que se demanda en el asunto, es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre particulares, independientemente de si la demandante prestó los servicios para lo cual fue "contratada" por la Cooperativa, en una Empresa Social del Estado, pues ésta sólo tendría, en el evento de que el fallo que se deba dictar le sea favorable, concurrir solidariamente al pago de las acreencias laborales, sin que ello signifique la existencia de vínculo laboral.

En efecto, el artículo 74 de la Ley 50 de 1990 establece que los "Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.", pero en el presente caso, según la documentación que obra en el dossier, la relación entre la demandante y la Cooperativa demandada quedó definida en el documento denominado "acto cooperativo de trabajo asociado", en el cual se estipuló en su cláusula primera que se trata de un convenio, en el cual "no existe patrono o empleador, ni tampoco asalariado..."

*La anterior precisión se hace, no para introducimos en el fondo del debate jurídico propuesto, sobre la existencia o no de un contrato de trabajo entre la Cooperativa y la demandante, lo cual es asunto que le compete al juez que deba resolver la litis, sino para reiterar, que **en el presente caso, el conflicto suscitado está orientado a la declaración de la existencia de una relación laboral entre particulares, independientemente del sitio en el que la actora desarrolló sus labores, sin que por el hecho de que en la eventualidad de que las pretensiones de la demanda salgan airosas, se pueda predicar una relación contractual, legal o reglamentaria con la E.S.E. demandada.***

En otras palabras, lo que pretende la actora es que se tenga a la Cooperativa demandada como una empresa de servicios temporales, la cual al tenor de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de abril 26 de 1986, es una verdadera empleadora, y por ende se declare la existencia del contrato de trabajo, con todas sus consecuencias legales, es decir, la correspondiente contraprestación relativa a prestaciones sociales, tales como cesantías, primas de servicios, vacaciones, etc.

Así las cosas, y de acuerdo a las circunstancias antes mencionadas, es claro que nos debemos ubicar en lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 del 2001, en el que expresamente el legislador consagró la competencia en cabeza de la jurisdicción laboral cuando se trata de asuntos que

² Providencia del 27 de septiembre de 2009, radicado N° 110010102000200902288. Magistrada Ponente Maria Mercedes López Mora.

provenzan de conflictos relacionados con la existencia de contratos de trabajo. Señala la mencionada norma:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1-Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

Entonces, el conflicto puesto a consideración de la Sala, será dirimido enviándolo a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que versa sobre la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre particulares, por lo que se asignará la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención de la Sala, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta".

Así las cosas, teniendo en cuenta los anexos de la demanda, así como los hechos narrados en la misma³, donde se evidencia que el empleador del señor JESÚS ALBERTO CALDERON HIDALGO fue la persona jurídica de derecho privado QUIRUTRAUMA S.A.S., tal y como se advierte de los desprendibles de nómina (fls. 9 a 23) y la historia laboral emitida por Porvenir (fl. 5 a 8), acogiendo los precedentes citados, retira este despacho que carece de competencia para conocer el mismo, correspondiendo el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso⁴ se remitirá el proceso a la Jurisdicción Ordinaria (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda instaurada por el señor JESÚS ALBERTO CALDERON HIDALGO contra la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.- HOSPITAL CAÑAVERALEJO DE CALI Y QUIRUTRAUMA S.A.S a través de apoderado judicial a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto).

³ Hecho tercero, folio 31.

⁴ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces".

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017, a las 8 a.m.  NIBIA SELENÉ MARÍN AGURRE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1246

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00292-00
ACCIONANTE: YULY JOHANA CEBALLOS RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora YULY JOHANA CEBALLOS RODRÍGUEZ Y OTROS demandaron al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE, solicitando se les declare administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados por la muerte de la señora Gladys Rodríguez Calambas (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 27 de agosto de 2015.

Al revisar la demanda y sus anexos se encontraron las siguientes inconsistencias:

1. La señora YULY JOHANA CEBALLOS RODRÍGUEZ otorgó poder en nombre propio y en representación de su hijo JOHAN ALEXIS MAYOR CEBALLOS, al igual que la señora ANGELA VIVIANA ELEJALDE RODRIGUEZ, quien dice actuar en nombre propio y en representación de su hijo JUAN DIEGO ELEJALDE RODRÍGUEZ, sin embargo, a la demanda no se acompañó el Registro Civil de Nacimiento de los citados hijos a fin establecer la condición de menores de edad y el parentesco con quienes aducen ser sus progenitoras y actuar en su representación, por consiguiente se hace necesario que la parte actora allegue los Registros Civiles de Nacimiento de JOHAN ALEXIS MAYOR CEBALLOS y JUAN DIEGO ELEJALDE RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A. que dispone que a la demanda deberá acompañarse *"el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona"*, pues se trata de la prueba idónea para demostrar el estado civil y parentesco.

Es de aclarar que las Tarjetas de Identidad aportadas a folios 15 y 17, si bien, son documentos de identidad no constituyen prueba idónea del estado civil ni permiten determinar quién ostenta la calidad de madre de aquellos.

2. La demanda fue presentada a nombre del señor JESÚS RODRÍGUEZ CALAMBAS, quien no otorgó poder para demandar, pues aquel no parece como poderdante en los dos poderes anexos a la demanda.

Así las cosas, deberá aportarse en debida forma un poder que reúna los requisitos de ley otorgado por el señor JESÚS RODRÍGUEZ CALAMBAS.

Por tales razones se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora la corrija conforme a lo expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada respecto a JOHAN ALEXIS MAYOR CEBALLOS, JUAN DIEGO ELEJALDE RODRÍGUEZ y JESÚS RODRÍGUEZ CALAMBAS.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por la señora YULY JOHANA CEBALLOS RODRÍGUEZ y OTROS a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada respecto a a JOHAN ALEXIS MAYOR CEBALLOS, JUAN DIEGO ELEJALDE RODRÍGUEZ y JESÚS RODRÍGUEZ CALAMBAS.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1265

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2017-00296-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACTOR: CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.***
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.***
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.***
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.***

Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Conforme a la anterior disposición, es claro que a través del medio de control de Nulidad Simple toda persona puede solicitar por sí, o por medio de representante, la nulidad de actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; y excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular cuando no se persiga o de la eventual sentencia no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo

a favor del demandante o de un tercero; cuando se trate de recuperar bienes de uso público y cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

En el presente caso, la CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad, demanda a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 377 del 16 de octubre de 2015, por medio de la cual se remueven unos depositarios provisionales; así como la nulidad de la Resolución N° 337 del 12 de mayo de 2016, por medio de la cual se ejercen las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de un bien inmueble.

Al respecto, considera el Despacho que si bien, la parte demandante interpone demanda de Nulidad Simple para que se declare la nulidad de unos actos administrativos de carácter particular, la lectura de las pretensiones refleja un restablecimiento automático del derecho, como es el reintegro de la actora como depositaria provisional del bien inmueble identificado con matrícula catastral N° 370-25995, así como la no entrega efectiva y material del mismo a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., lo cual sólo es procedente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Art. 138.- Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél."

Sobre los medios de control de Nulidad Simple y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de agosto de 2012, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-25000-23-27-000-2011-00218-01(19130), señaló:

"Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

A diferencia de la acción de simple nulidad, que puede ser ejercida por cualquier persona, en cualquier tiempo y sin necesidad de agotar vía gubernativa, la de nulidad y restablecimiento del derecho sólo puede ejercerla la persona que crea que se le ha causado un perjuicio, esto es, aquélla que es la titular del derecho supuestamente desconocido por el acto administrativo y, por ende, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acreditar capacidad jurídica y procesal para actuar. El interesado, asimismo, debe probar que agotó la vía gubernativa y ejercer la acción oportunamente, esto es, dentro del plazo previsto en la ley.

Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo

examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto.

Sin embargo, esta Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación".

Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico.

Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La propia Corte Constitucional, en la sentencia C-426 de 2002², aceptó que la acción de simple nulidad procede contra actos administrativos de contenido particular, pero aclaró que la competencia del juez administrativo se limitaba a examinar la legalidad en abstracto y que, de ningún modo, puede adoptar medidas para el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Dijo la Corte Constitucional: "**En estos casos, la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto.**" (Se destaca).

De ordinario, los actos administrativos perjudiciales, o en perjuicio de alguien, que se retiran del ordenamiento jurídico producen un efecto automático de restablecimiento del derecho lesionado, así el juez no lo disponga expresamente.

Así, por ejemplo, declarada la ilegalidad de un acto en el que la administración impone una sanción pecuniaria, surge un restablecimiento del derecho inmediato, que se traduce en que no habría obligación de pagar la sanción anulada.

En ese orden, de advertirse que con la declaración de nulidad del acto administrativo surgirá automáticamente el restablecimiento del derecho subjetivo afectado, la acción de simple nulidad resulta improcedente, a menos que haya sido interpuesta oportunamente.

Efectivamente, si el interés perseguido con la acción de simple nulidad es el de obtener el restablecimiento de un derecho subjetivo, la demanda sólo podrá ser admitida siempre y cuando cumpla con los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, capacidad jurídica y procesal de las partes, agotamiento de la vía gubernativa y ejercicio oportuno de la acción. Y, además, cuando la demanda cumpla con los requisitos formales previstos en los artículos 137 a 139 C.C.A." (Subrayado y negrillas del Despacho)

En virtud de lo anterior, y al concluirse que el medio de control invocado no es el adecuado de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, deberá el demandante proceder de la siguiente manera:

² Sala Plena, sentencia de 29 de octubre de 1996, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, reiterada en sentencia de Sala Plena de 4 de marzo de 2003, M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayala.
³ En la que se declaró la ejecutividad del artículo 84 C.C.A., en el entendido de que "la acción de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto" administrativo.

i) Adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y cumplir los presupuestos procesales establecidos en los artículos 160 y siguientes de la misma ley, para el ejercicio de dicha acción.

ii) De igual modo, deberá adecuar las pretensiones indicando claramente el restablecimiento del derecho pretendido y,

iii) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 157 inciso tercero.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías anotadas anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda.

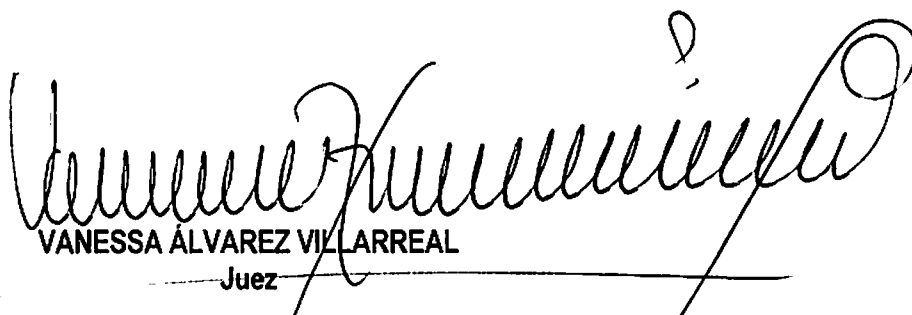
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la CORPORACIÓN CLUB SAN FERNANDO contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1260

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: JORGE ENRIQUE GARCÍA TAFUR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor **JOSE ENRIQUE GARCÍA TAFUR**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer recursos. (fl.4)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **JOSE ENRIQUE GARCÍA TAFUR** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

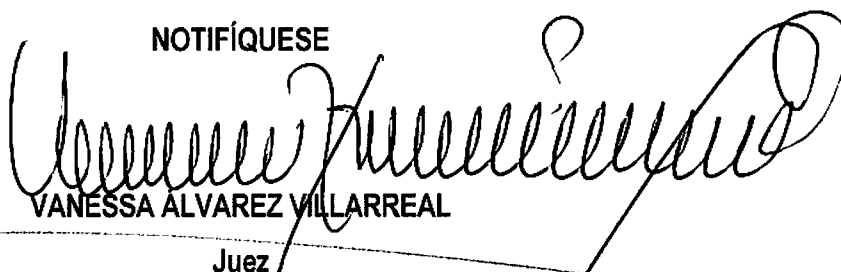
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOSÉ MANUEL CÁCERES MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 16.479.637, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.101 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 15 denoviembre de 2017 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1384

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00218-00
DEMANDANTE: EVERSON VIVEROS MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta que los documentos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de enero de 2017 ya fueron allegados al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

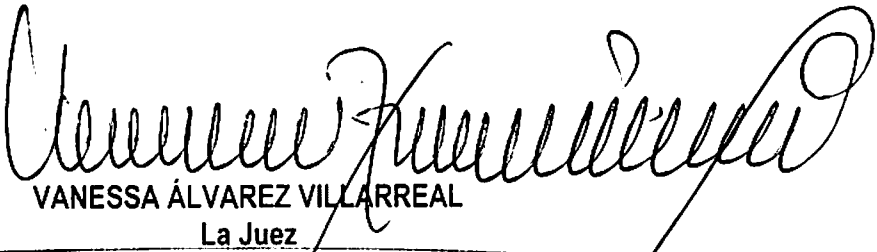
PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **31 de mayo de 2018 a las 9:00 de la mañana** en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora y de la Secretaría del Despacho a los señores LUIS MARIA MENDEZ ESPINOSA, JHON MARIO URREGO LOTERO, CARLOS ALBERTO TOBAR MOSQUERA, MARGARITA PINO GALINDO, PAOLA ANDREA DAVALOS URRESTI y MATEUS CAÑAS para que comparezca a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral anterior.

TERCERO: OFÍCIESE a la Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI, para que efectúe las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia del señor JHON MARIO URREGO LOTERO, a fin de rendir testimonio el día 31 de mayo de 2018 a las 9:00 de la mañana.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria